



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001250-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01363-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MILAGROS KATHERINE LOZADA MUNDACA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 19 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01363-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2023, interpuesto por **MILAGROS KATHERINE LOZADA MUNDACA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN**² con fechas 30 de marzo y 7 de abril de 2023³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. Copias digitalizadas de la Resolución de designación y/o nombramiento del coordinador de enlace titular y coordinador de enlace alternativo ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural representantes del Distrito Fiscal de San Martín.*
- 2. Copias digitalizadas de los oficios y de todo el sustento con el cual se propuso al coordinador de enlace alternativo Fiscal Walter Eduardo Ortiz Valderrama ante la Oficina de Coordinación y Asistencia de Justicia Intercultural representante del Distrito Fiscal de San Martín.*
- 3. Se entregue copias digitalizadas del sustento que motivó la emisión de la resolución de designación del coordinador de enlace alternativo ante la Oficina de*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Las cuales fueron registradas por la entidad el 31 de marzo y 10 de abril de 2023 respectivamente.

Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural (OCAJIMP) representante del Distrito Fiscal de San Martín.

- 4. Se precise quien es la persona y de que despacho fiscal se realizó la propuesta de designación como coordinador alterno (OCAJIMP) a favor del fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama para que represente ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público.*
- 5. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.*
- 6. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.*
- 7. Copias digitalizadas del documento en el cual se haya plasmado las funciones del coordinador de enlace titular y alterno representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público.*
- 8. Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama.*
- 9. Copias digitalizadas de la resolución de designación a favor del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama.”.*

El 7 de abril de 2023, la recurrente de igual forma solicitó y reiteró a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1. Copia digitalizada del Oficio N° 647-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTIN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio.*
- 2. Copia digitalizada del Oficio N° 775-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTÍN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio. Ambos oficios están relacionados a la propuesta de designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín en el año 2015.*
- 3. Copia digitalizada de los documentos que motivaron la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.*
- 4. Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.*

5. *Copia digitalizada del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada.*
6. *Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión”.*

El 20 de abril de 2023, la recurrente nuevamente reiteró su pedido de información a la entidad a través del cual requirió la entrega de la siguiente información:

“(…)

1. *Copia digitalizada del Oficio N° 647-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTIN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio.*
2. *Copia digitalizada del Oficio N° 775-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTÍN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio. Ambos oficios están relacionados a la propuesta de designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín en el año 2015.*
3. *Copia digitalizada de los documentos que motivaron la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.*
4. *Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277- 2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.*
5. *Copia digitalizada del CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada.*
6. *Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión.*

El 3 de mayo de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Que, el día 30 de marzo de 2023 solicité al funcionario público en el Ministerio Público responsable de brindar la información de acceso público en virtud a la Ley

Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Región San Martín, siendo el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, señor Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2361-2013-MP-FN del 09 de agosto de 2013 vigente hasta la actualidad, ha haber sido designado por el señor Fiscal de la Nación, la siguiente información:

1. Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama.
2. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos. (Siendo en el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama)
3. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos. (Siendo en el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama)

Que, el 07 de abril de 2023 reiteré pedido de información de acceso a la información pública, de la siguiente información:

1. Copia digitalizada del Oficio Nº 647-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTIN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio.
2. Copia digitalizada del Oficio Nº 775-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTÍN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio. Ambos oficios están relacionados a la propuesta de designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín en el año 2015.
3. Copia digitalizada de los documentos que motivaron la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.
4. Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4277- 2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.
5. Copia digitalizada del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada.

6. *Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión.*

Que, el 20 de abril de 2023 le comuniqué al señor Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva el vencimiento de plazo y le reiteré por tercera vez el pedido de información de acceso público de manera muy urgente, de la siguiente información:

1. *Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277- 2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015*
2. *Copia digitalizada del Curriculum Vitae Documentado a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada.*
3. *Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión.*

Sin que hasta la fecha se haya cumplido con entregarme la información de acceso público a pesar de haberlo requerido en tres oportunidades; por lo que, se considera que el pedido a sido denegado por tanto corresponde interponer el recurso formal de apelación conforme lo manda el ordenamiento jurídico vigente”.

Mediante la Resolución N° 001122-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 003067-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTÍN, presentado a esta instancia la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

En la línea descrita, debemos objetiva y responsablemente precisar que SE HA CUMPLIDO CON PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, la cual fuera directamente y de

⁴ Resolución de fecha 9 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pjfs.sanmartin@mpfn.gob.pe, el 11 de mayo de 2023 a horas 11:39, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

manera virtual recepcionada por la misma en su correo electrónico [REDACTED] para ello describiremos a ustedes las siguientes argumentaciones (indicando que como institución pública jerárquicamente organizada y constitucionalmente autónoma nos reservamos el derecho de accionar por falsear información):

A) En relación al pedido del día 30 de marzo de 2023 la ciudadana antes descrita solicitó al Distrito Fiscal de San Martín, la siguiente información:

(...)

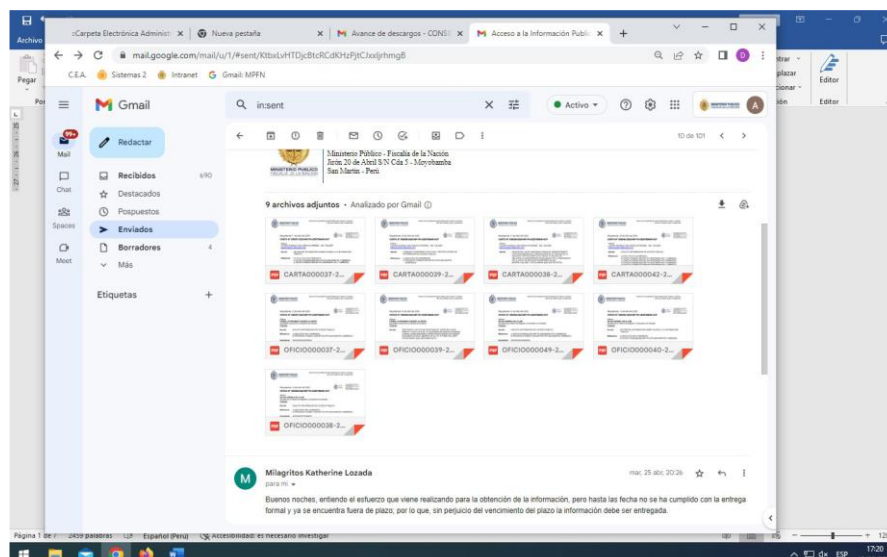
1. Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama.

RESPUESTA: El otrora Encargado de Acceso a la Información Pública – Jorge Baltazar Chávez Bustamante, le brindó respuesta a la recurrente mediante CARTA N° 00037-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 de abril del 2023, en los siguientes términos:

“(...)

Cabe indicar que, mediante OFICIO N°000034-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 05 de abril del 2023, se solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín que remita toda la información solicitada por la ciudadana descrita líneas arriba, correspondiente al punto 8, asimismo, mediante el OFICIO N°002338-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN (11ABR2023), la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, remite la Razón de fecha 11 de abril de 2023, en fs. 01, expuesto por el servidor Jhon Acosta Rituay quien se desempeña como Asistente en Función Fiscal en este despacho, a través del cual informa sobre la búsqueda realizada del Curriculum Vitae del abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba; siendo así, se advierte de la referida razón que el despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, no obra en el archivo de legajos la referida documentación solicitada; sin embargo, es necesario precisar que en años anteriores al 2018, la documentación era remitida a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales en Lima, de manera física, por lo que, esa información documentada debería obrar en los archivos del referido despacho.

Finalmente, hago de su conocimiento que mediante el documento c) de la referencia, se solicitó a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales que remita toda la información con respecto al punto 8 concerniente al curriculum vitae del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama, y estando a la espera de que remitan la información solicitada, hago llegar los actuados, los cuales adjunto al presente para su conocimiento y los fines que Usted estime pertinentes”.



Nótese aquí que la ciudadana Lozada Mundaca en la fecha 25.04.2023 en su correo electrónico [REDACTED] recepcionó la notificación descrita, con lo cual se tiene por cumplida la misma.

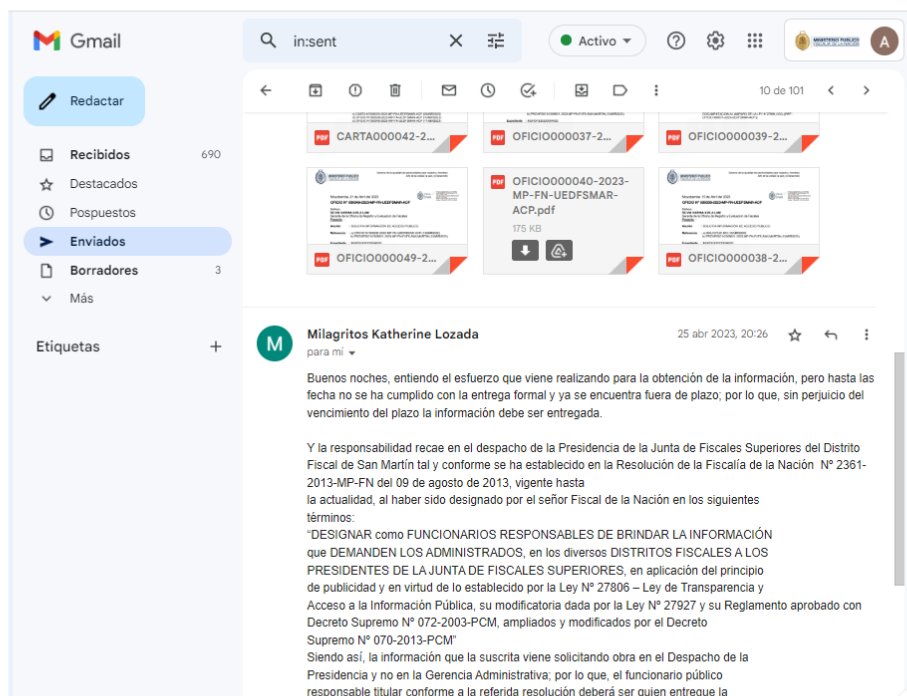
Asimismo, con Oficio N° 000040-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 abril del 2023, se le expone a la señora Silvia Karina Ávila Lam – Gerente de la Oficina de Registro y evaluación de Fiscales- OREF, lo siguiente:

“(…)

Por lo antes expuesto, solicito a su despacho que remita toda la información solicitada por la ciudadana descrita líneas arriba, con respecto al punto 8 concerniente al curriculum vitae del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama, teniendo en consideración que el curriculum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros; considerando el plazo máximo establecido para la entrega de dicha información es no mayor de diez (10) días hábiles”.

Al respecto, cabe precisar que sobre este último de forma alguna la emplazada ha negado que la referida documentación exista; por el contrario, a fin de que dar celeridad a lo solicitado por la recurrente se procedió a derivar este extremo del requerimiento al área respectiva, toda vez que el Distrito Fiscal de San Martín no cuenta con la información requerida y en esa línea, se actuó conforme al artículo 11, inc. b. 2do párrafo de la Ley de Transparencia “(…) en el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”; siendo así, se verifica que se cumplió

oportunamente, con poner en conocimiento de la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca a través de su dirección electrónica [REDACTED] (email que fue proporcionado en su solicitud por la misma ciudadana), de todos los oficios enviados a Oficina de Registro y evaluación de Fiscales. (Subrayado agregado).



Nótese aquí que la ciudadana Lozada Mundaca en la fecha 25.04.2023 recepcionó la notificación descrita en su correo electrónico [REDACTED] con lo cual se tiene por cumplida la misma.

2. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y alterno durante año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos (siendo en el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama).

RESPUESTA: El otrora Encargado de Acceso a la Información Pública – Jorge Baltazar Chávez Bustamante, le brindó respuesta a la recurrente mediante CARTA N° 0031-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN de fecha 07/04/2023, en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto, mediante el documento b) de la referencia, se remite la información solicitada de los puntos 1,2,3,4,5,6 y 9, cabe indicar que, mediante OFICIO N°000034-2023-MPFN-UEDFSMAR-ACP de fecha 05 de abril del 2023 se solicitó el punto 7, asimismo, mediante el OFICIO N°000031-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 04 de abril del 2023 se solicitó a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos con respecto al punto 8, estando a la espera de la respuesta para ser trasladada a su correo. Finalmente se adjunta en diez (10) archivos pdf al presente para los fines que Usted estime pertinente”.

Asimismo, en la Carta N°00031-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 07 de abril 2023, se le anexa el Oficio N° 002249-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN de fecha 05/04/2023, en el que el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martin remite la información detallada y documentada, conforme lo adjunto en captura de pantalla y también como anexo.

5. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.	Se precisa que las reuniones sostenidas son consideradas como salidas de trabajo, pues se llevan adelante con miembros de las rondas campesinas (en campo), lo cual se expone en el ítem 6 del presente cuadro, realizándose las precisiones del mismo.
6. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.	OFICIO N.° 000054-2022-MP-FN-1FSP-SM-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos (fotografías y acta) de fecha 14.MAY.2022, mediante el cual el suscrito informa a OCAJIMP sobre la reunión de Coordinación realizada con la Comunidad Nativa de San Rafael – Awajun, en la fecha 14.MAY.2022, el mismo que se encuentra acompañado de tomas fotográficas y el acta de acuerdo respectivo. Asimismo, precisar que fue la única salida a campo que realizó el suscrito en el referido año, toda vez que desde el 16.MAY.23 fui designado para representar al Ministerio Público en el Jurado Electoral Especial de Moyobamba para



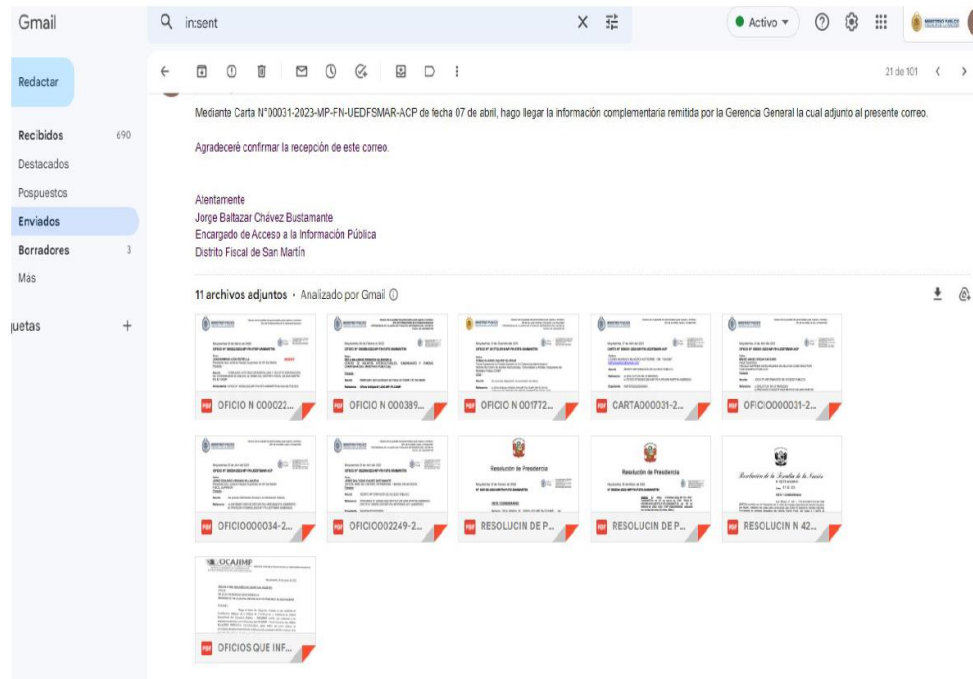
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTIN

	las elecciones regionales y municipales del año 2022, conforme a la Resolución n.° 0473-2022-JNE de fecha 13.MAY.2022, empezando mis labores el día 16.MAY.2022. - Sin perjuicio de lo expuesto, el Coordinador de Enlace Alterno, abogado Walter Ortiz Valderrama llevó adelante 4 reuniones de coordinación, los cuales fueron informados con los siguientes documentos: - OFICIO N.° 002-2022-MP-OCAJIMP-SAN MARTIN-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos, mediante el cual informó sobre la reunión de coordinación sostenida en la fecha 06.JUN.2022. - OFICIO N.° 023-2022-MP-OCAJIMP-SAN MARTIN-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos, en el que informó sobre las reuniones sostenidas en el siguiente orden: 03.SEP.2022, con representantes de Federación de Pueblos AWAJUN ALTO MAYO. 10.SEP.2022, en la base ronderil de Pacaypite, distrito de Jepelacio. 17.SEP.2022, en la Base de las Rondas Campesinas del Centro Poblado Pueblo Libre.
--	--

Todo ello fue recepcionado por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, a través del correo de su dirección electrónica

[REDACTED] tal y como fue verificarse de la razón y captura de pantalla que se describe a continuación



Nótese aquí que la ciudadana Lozada Mundaca en la fecha 07.04.2023 recepcionó la notificación descrita, en su correo electrónico [REDACTED] con lo cual se tiene por cumplida la misma.

3. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alerno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos. (Siendo en 2 el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama)”.

RESPUESTA: El otrora Encargado de Acceso a la Información Pública – Jorge Baltazar Chávez Bustamante, le brindó respuesta a la recurrente mediante CARTA N° 0031-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN de fecha 07/04/2023 y se le anexa el Oficio N° 002249-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN de fecha 05/04/2023, en el que el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín remite la información detallada y documentada, conforme lo adjunto en captura de pantalla y también como anexo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE SAN MARTÍN



Firma Digital
Firmado digitalmente por VERGARA
VILASQUEZ, Jorge Esteban P. Jara
20131070201-0007
Presidencia de la Junta de Fiscales
Superiores del D. F. M.
Módulo: Sin el autor del documento
Fecha: 03/04/2023 09:40:21 -05:03

Moyobamba, 05 de Abril del 2023

OFICIO N° 002249-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN

Sr(a).

JORGE BALTAZAR CHAVEZ BUSTAMANTE

JEFE DE AREA DE CONTROL PATRIMONIAL Y BIENES INCAUTADOS

Presente.

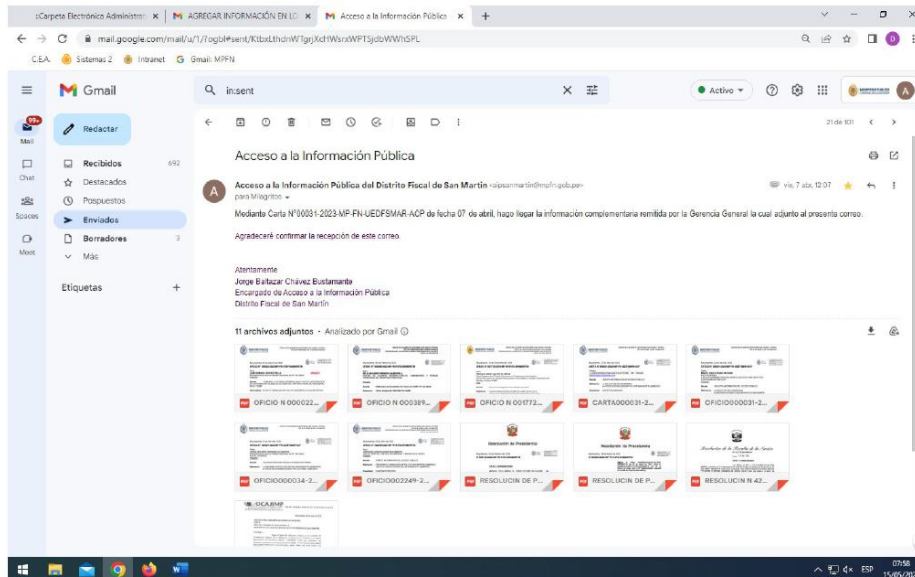
Asunto : REMITE INFORMACIÓN DE ACCESO PUBLICO.

Referencia : PROVEIDO N° 005462-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN (4ABR2023)
OFICIO N° 000029-2023-MP-FN-UEDFSMA-ACP (4ABR2023)

Expediente : MUPDFS20230003903

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle la información detallada y documentada expuesta por su despacho, en mérito a la solicitud de información de acceso público requerido por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, consistente en los siguientes documentos:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	DOCUMENTOS QUE SE REMITEN
1. Copias digitalizadas de la Resolución de designación y/o nombramiento del coordinador de enlace. Página 1 de 5 de enlace alterno ante la Oficina de	• OFICIO N° 001772-2019-MP-FN-PJFS-SANMARTIN (suscrito por el Presidente Rubén W. Jara Silva). Designa como miembro CAIMP - Dr. Jorge Vergara – año 2019. • OFICIO N.º 000309-2022-MP-FN-PJFS-SANMARTIN (suscrito por el Presidente Juan Domingo León Estrella). Designa como miembro CAIMP - Dr. Jorge Vergara – año 2022.



Nótese aquí que la ciudadana Milagros Lozada Mundaca en la fecha 07.05.2023 recepcionó la notificación descrita, en su correo electrónico con lo cual se tiene por cumplida la misma.

INCIDENCIAS SUSCITADAS:

El 07 de abril de 2023, inexplicablemente la recurrente reitera su pedido de información de acceso a la información pública, de la siguiente información:

“(…)

1. Copia digitalizada del Oficio N° 647-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTIN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio.

2. Copia digitalizada del Oficio N° 775-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTÍN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio. Ambos oficios están relacionados a la propuesta de designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín en el año 2015.

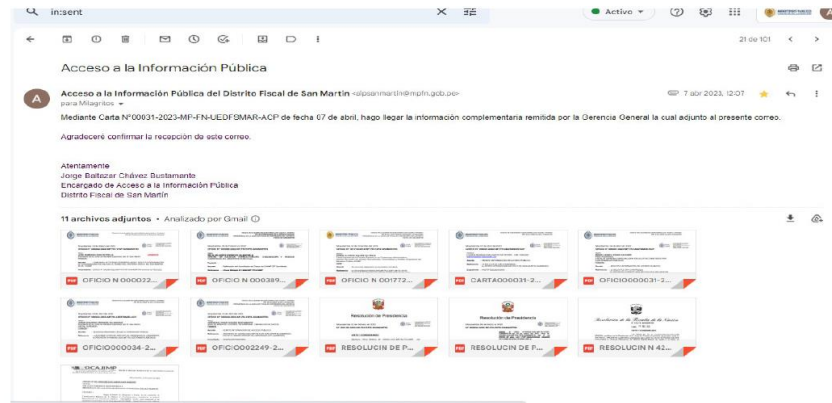
3. Copia digitalizada de los documentos que motivaron la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.

4. Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277- 2015- MP-FN del 01 de septiembre de 2015.

5. Copia digitalizada del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada.

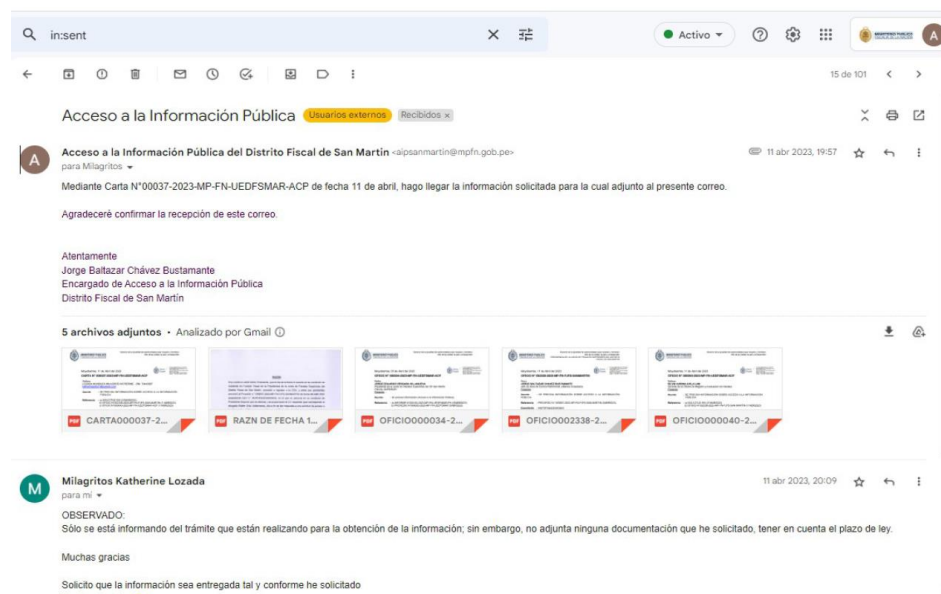
6. Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión”.

RESPUESTA: El otrora Encargado de Acceso a la Información Pública – Jorge Baltazar Chávez Bustamante, le brindó respuesta a la recurrente mediante CARTA N° 0031-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN de fecha 07/04/2023 y con CARTA N° 037-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11.04.2023, nuevamente le remite la información detallada y documentada, conforme lo adjunto en captura de pantalla y también como anexo.



Nótese aquí que la ciudadana Lozada Mundaca en la fecha 07.04.2023 recepcionó la notificación descrita, en el correo electrónico [REDACTED] recepcionó nuevamente la información requerida con las aclaraciones del caso; con lo cual se tiene por cumplida la misma.

Como ya lo hemos explicado en los párrafos anteriores respecto al curriculum vitae del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, fue solicitado con Oficio N° 000040-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 abril del 2023, se le solicita a la señora Silvia Karina Ávila LAM – Gerente de la Oficina de Registro y evaluación de Fiscales-OREF. Dicha información fue puesta a conocimiento de la recurrente y se actuó conforme al artículo 11, inc. b. 2do párrafo de la Ley de Transparencia “(...) en el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”; y como prueba de ello esta la captura de pantalla que adjunto, en la cual la recurrente responde lo siguiente: “(...) SOLO SE ESTA INFORMANDO DEL TRÁMITE QUE ESTAN REALIZANDO PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACION” (resaltado agregado).



Posteriormente, sin motivo alguno el 20 de abril de 2023 la ciudadana Lozada Mundaca comunica el vencimiento de plazo y reitera por tercera

vez el pedido de información de acceso público de manera muy urgente, de la siguiente información (nótese que insiste con lo mismo, a pesar que de manera reitera se le explicó y proporcionó lo solicitado):

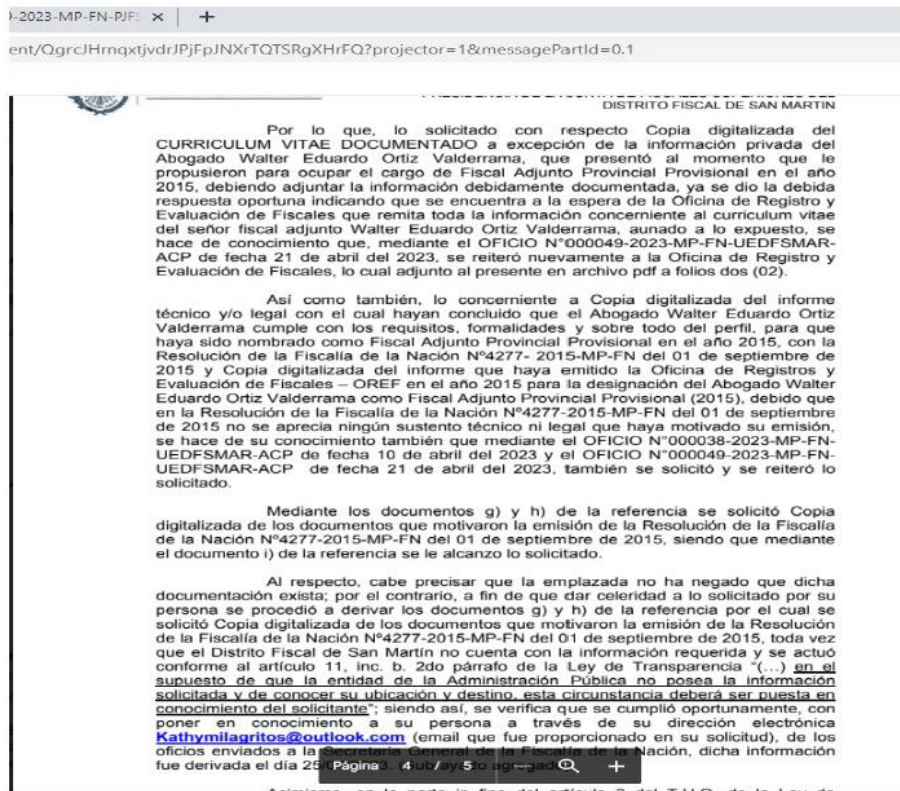
“(…)

1. Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277- 2015- MP- FN del 01 de septiembre de 2015.

2. Copia digitalizada del Curriculum Vitae Documentado a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial 3 Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada.

3. Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión”.

RESPUESTA: con fecha 04.05.2023 la recurrente como nueva responsable de Acceso a la Información Pública del DF de San Martín, brindó respuesta a la recurrente a través de su correo electrónico y se adjuntó la Carta N° 0001-2023-MP-FN-DNG-PJFS-SANMARTIN, de fecha 04.05.2023, precisando que aquí se le indicaba lo siguiente: “ Por lo que, lo solicitado con respecto Copia digitalizada del CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO a excepción de la información privada del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, que presentó al momento que le propusieron para ocupar el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, debiendo adjuntar la información debidamente documentada, ya se dio la debida respuesta oportuna indicando que se encuentra a la espera de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales que remita toda la información concerniente al curriculum vitae del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama, aunado a lo expuesto, se hace de conocimiento que, mediante el OFICIO N°000049-2023-MP-FN-UEDFSMAR- ACP de fecha 21 de abril del 2023, se reiteró nuevamente a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, lo cual adjunto al presente en archivo pdf a folios dos (02).



Nótese aquí que la ciudadana Lozada Mundaca en la fecha 04.05.2023 recepcionó la notificación descrita, en su correo electrónico [REDACTED] con lo cual se advierte que el Distrito Fiscal de San Martín cumplió responsable y seriamente con remitir oportunamente la información solicitada.

Ahora bien, en el presente caso cabe mencionar que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (subrayado agregado).

Al respecto, considero que solicitar tal cantidad de solicitudes de acceso público en serie sin contar las que se encuentran en trámite y las resueltas sobre los mismos pedidos denota un claro abuso y despropósito del derecho fundamental de acceso a la información pública, que no exige justificar para qué se requiere la información exigida; sobre el particular, se debe destacar que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del ejercicio del derecho como una conducta tendiente a «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» e indica que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento» (sentencia emitida en el Expediente 00296- 2007-PA, FJ 12).

El derecho de acceso a la información pública, el cual si bien puede ser ejercido “sin expresión de causa”- no por ello puede ser utilizado de forma ilegítima e incompatible con los valores del propio ordenamiento, tal es el caso de la recurrente que constantemente viene solicitando la misma información a pesar de que se le brinda respuesta de manera oportuna.

Por lo expuesto, solicito a su despacho, se tenga por presentado nuestros descargos con toda la actividad probatoria que adjuntamos a nuestro escrito, rechazando la postulación impugnatoria de la citada ciudadana, pues ustedes pueden advertir que la misma tiene un afán simplemente obstruccionista de la nueva gestión, máxime si la misma al ser funcionario de confianza de la gestión anterior 2021-2022, al retirársele la confianza respectiva a iniciado una serie de pedidos de acceso a la información pública (lo cual de forma alguna afecta o incomoda, por el contrario permite transparentar esta nueva gestión que lleva poco más de tres meses), de los cuales en todos los casos se ha cumplido con dar respuesta y proporcionar con toda aquella que se cuenta; empero por motivos de distorsión de la misma al tergiversar hechos ante su organismo, lo cual si afecta la honorabilidad del Ministerio Público, reiteramos que se está evaluando iniciar las acciones legales respectivas”.

Con Oficio N° 003165-2023-MP-FN-PJFS-SAMANRTIN, presentado a esta instancia el 17 de mayo de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

“(…)

Sobre el particular debemos señalar que mediante OFICIO N° 003067-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN, de fecha 15 de mayo de 2023 e ingresado al Sistema de Gestión Documentaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con código de registro N°2023MSC-000208406, cumplimos con presentar los descargos [a la RESOLUCION N° 001122-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA].

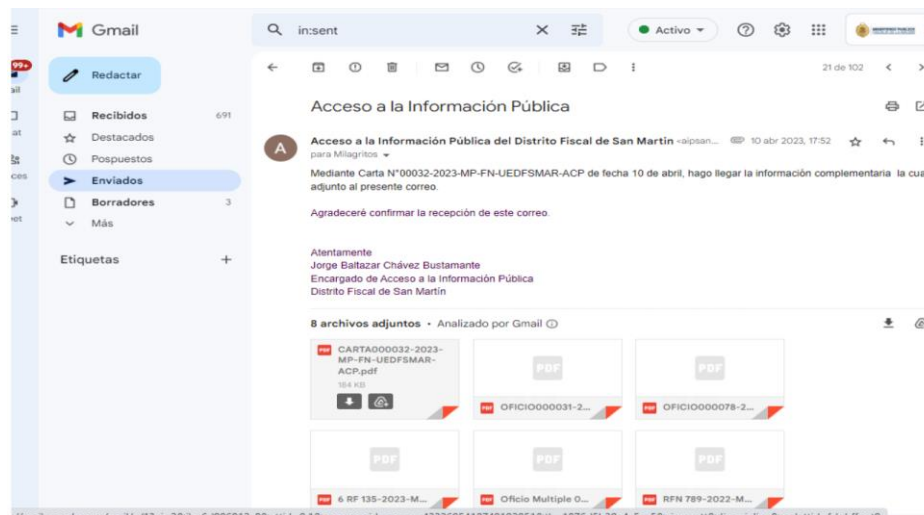
Ahora bien, a fin de brindar mayores pruebas al cumplimiento de la entrega oportuna de la información de acceso público solicitada por la recurrente es que procedo AMPLIAR LOS DESCARGOS respecto al primer pedido de su recurso de apelación en lo que alega lo siguiente:

“(...) Que no se ha brindado respuesta a su solicitud de acceso público de fecha 30/03/2023, presentada ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín:

- 1. Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama.*
- 2. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y alerno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos. (Siendo en el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama)*
- 3. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alerno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos. (Siendo en 2 el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama)”.*

En la línea descrita, debemos objetiva y responsablemente precisar que SE HA CUMPLIDO CON PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, la cual fuera directamente y de manera virtual recepcionada por la misma en su correo electrónico [REDACTED] para ello describiremos a ustedes las siguientes argumentaciones (indicando que como institución pública jerárquicamente organizada y constitucionalmente autónoma nos reservamos el derecho de accionar por falsear información):

Que, mediante CARTA N° 00032-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 10 de abril de 2023 se le hace llegar información a la recurrente a través de su correo electrónico [REDACTED] la respuesta que brindó el abogado MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Fiscalía Suprema Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y Encargado de la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público-OCAJIMP, asimismo adjuntamos el pantallazo del correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023.



Que, mediante OFICIO N° 000078-2023-MP-FN-OCAJIMP de fecha 10 de abril del 2023, el abogado MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Fiscalía Suprema Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y Encargado de la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público-OCAJIMP, documento que fue adjunto al correo electrónico [REDACTED] de fecha 10 de abril de 2023 y menciona lo siguiente:

“(…)

Con respecto al punto 1, mediante Resolución de Presidencia N° 000135-2023-MP-FNPJFS-SANMARTIN, de fecha 02 de febrero de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín designó como Coordinadores de la OCAJIMP para el periodo 2023, a los señores fiscales que se mencionan a continuación:

- Jorge Eduardo Vergara Villanueva
- Walter Eduardo Ortiz Valderrama
- Pablo Arévalo Flores
- Janet Marilú Vallejos Mendo
- Javier Francisco Valdarrago Zuzunaga
- Mijael Alvarado Remigio

Sobre los puntos 2, 3 y 4, es preciso señalar que, mediante Oficio Múltiple 000002-2023-MP-FN-OCAJIMP, de fecha 13 de enero de 2023, la OCAJIMP solicitó a las Presidencias de Junta de Fiscales Superiores a nivel nacional, la ratificación y/o designación de Coordinadores Distritales de la OCAJIMP (titulares y alternos), sugiriendo considerar el siguiente perfil:

1. Conocimiento en temas de interculturalidad.
2. Conocimiento de la necesidad para generar mecanismos de coordinación en la solución de conflictos que involucren a los actores de la justicia especial y ordinaria.
3. Ayudar a identificar las causas por las cuales los pueblos indígenas no tienen confianza en el Ministerio Público, con el fin de evidenciar el desconocimiento de los mecanismos propios de resolución de conflictos de los pueblos indígenas que muchas veces colisionan con la competencia del Ministerio Público.

4. Ayudar a identificar el ámbito de conflicto que consideran de absoluta competencia los pueblos indígenas u originarios, puesto que hay casos que solo les corresponden a ellos, y la intervención del Estado no es aceptada.

Cabe precisar que, en el referido Oficio Múltiple, esta Oficina remitió un perfil de Coordinadores de forma general a los 34 Distritos Fiscales, sin señalar de manera específica los nombres de los señores fiscales.

Acerca del punto 5, es necesario señalar que la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público – OCAJIMP fue creada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 375- 2022-MP-FN, de fecha 17 de marzo de 2022, por lo tanto, se proporcionará la información desde la fecha mencionada.

Al respecto, de conformidad con la información recibida por esta Oficina, en el Distrito Fiscal de San Martín se han llevado a cabo cinco jornadas de acercamiento entre el Ministerio Público con los integrantes de Pueblos Indígenas, conforme el siguiente detalle:

Fecha	Lugar	Asistentes
14 de mayo	Comunidad Nativa Awajún San Rafael.	Representantes de la Comunidad Nativa Awajún San Rafael.
06 de junio de 2022	Auditorio del Ministerio Público.	Representantes de las Rondas Campesinas de San Martín.
03 de setiembre del 2022	Auditorio de la Fiscalía de Moyobamba .	Representantes de la Federación de Pueblos Awajun Alto Mayo.
10 de setiembre del 2022	Base Ronderil de Pacaypite Distrito de Jepelacio.	Representantes de las Rondas Campesinas de la Sectorial Pacaypite.
17 de setiembre del 2022	Base de las Rondas Campesinas del Centro Poblado Pueblo Libre.	Representantes de las Rondas Campesinas de la Sectorial Pueblo Libre.

En cuanto del punto 6, se informa que esta Oficina no cuenta con dicha información.

En relación al punto 7, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 789-2022-MPFN, de fecha 03 de mayo de 2022, se aprobó el Reglamento de la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público – OCAJIMP, el que consta de veinticuatro artículos, tres Disposiciones Finales y tres Disposiciones Transitorias, el cual, establece en su artículo 16°, las funciones del Fiscal Coordinador Distrital. Cabe señalar que dicho artículo hace referencia a las funciones de los fiscales coordinadores designados como representantes de la OCAJIMP a nivel nacional.

Sobre el punto 8, se informa que esta Oficina no cuenta con dicha información.

Respecto del punto 9, conforme se manifestó en párrafos precedentes, a través de Resolución de Presidencia N° 000135-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN, de fecha 02 de febrero de 2023, se designó a los Coordinadores de la OCAJIMP en el Distrito Fiscal de San Martín, entre ellos, el magistrado Walter Eduardo Ortiz Valderrama.

Finalmente, se adjuntan al presente los siguientes documentos:

- Resolución de Presidencia N° 000135-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN
- Oficio Múltiple 000002-2023-MP-FN-OCAJIMP
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 789-2022-MP-FN y anexo
- Actas de jornadas de acercamiento”.

Por lo expuesto, solicito a su despacho, se tenga por presentado nuestros descargos con toda la actividad probatoria que adjuntamos a nuestro escrito, rechazando la postulación impugnatoria de la citada ciudadana, pues ustedes pueden advertir que la misma tiene un afán simplemente obstruccionista de la nueva gestión, máxime si la misma al ser funcionario de confianza de la gestión anterior 2021-2022, al retirársele la confianza respectiva a iniciado una serie de pedidos de acceso a la información pública (lo cual de forma alguna afecta o incomoda, por el contrario permite transparentar esta nueva gestión que lleva poco más de tres meses), de los cuales en todos los casos se ha cumplido con dar respuesta y proporcionar con toda aquella que se cuenta; empero por motivos de distorsión de la misma al tergiversar hechos ante su organismo, lo cual si afecta la honorabilidad del Ministerio Público, reiteramos que se está evaluando iniciar las acciones legales respectivas.

(...)

OTROSÍ DIGO: Que, solicito se conceda el uso de la palabra a la abogada DIANA VANESSA NEVADO GARCIA – Encargada de Acceso a la Información Pública, a efectos de que pueda consolidar el derecho constitucional a la defensa, previo a la Resolución final de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que ante la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública la recurrente interpuso ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, precisando que sobre estas la entidad no emitió pronunciamiento alguno con relación a los ítems 5, 6 y 8 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023; así como, de los ítems 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud presentada el 7 de abril del mismo año; respecto de los cuales este colegiado emitirá pronunciamiento.

Siendo ello así, corresponde a esta instancia analizar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

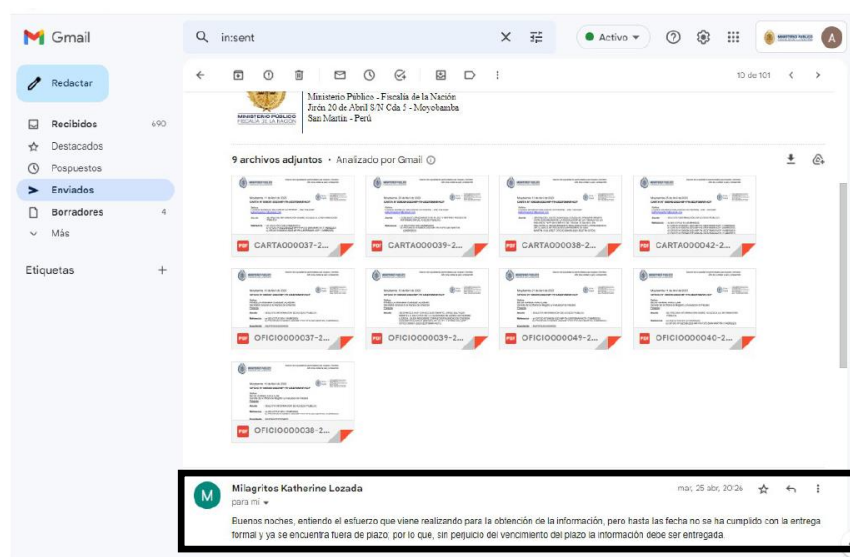
- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 8 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023, "(...) Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama":**

Se advierte de autos que la recurrente con fecha 30 de marzo de 2023 solicitó a la entidad se le proporcione "(...) Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama", lo cual fue reiterado por la peticionante el 7 y 20 de abril del mismo año.

Asimismo, cabe mencionar que a través de su recurso de apelación se aprecia que la recurrente argumentó que el requerimiento formulado en el párrafo anterior no fue atendido por la entidad.

En ese sentido, la entidad a través del Oficio N° 003067-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTÍN formuló sus descargos, señalando que *“(...) SE HA CUMPLIDO CON PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, la cual fuera directamente y de manera virtual recepcionada por la misma en su correo electrónico [REDACTED]”* añadiendo que con CARTA N° 00037-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 de abril de 2023, se comunicó a la recurrente que lo requerido no obra en el archivo de legajos de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, por lo que con OFICIO N°000040-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, se solicitó a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales que remita toda la información concerniente al curriculum vitae del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama, quedando a la espera de que se remita la información solicitada.

Así, cabe indicar que la recurrente con correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, remite acuse respecto de lo notificado, indicando que *“(...) [entiende] el esfuerzo que vienen realizando para la obtención de la información, pero hasta la fecha no se ha cumplido con la entrega formal y se encuentra fuera de plazo; por lo que, sin perjuicio del vencimiento del plazo la información debe ser entregada”*, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Asimismo, la entidad añadió que no se ha negado que la referida documentación exista; por el contrario, a fin de que dar celeridad a lo solicitado por la recurrente se procedió a derivar este extremo del requerimiento al área respectiva, toda vez que el Distrito Fiscal de San Martín no cuenta con la información requerida y en esa línea, se actuó conforme al segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia; en ese sentido, la entidad indicó que cumplió con poner en conocimiento de la recurrente a través de su dirección electrónica [REDACTED] de todos los oficios enviados a Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

En esa línea, la entidad indicó que pese a la respuesta otorgada a la recurrente, con fecha 7 de abril de 2023, esta última reiteró su pedido de información, a lo que la referida institución del Estado brindó respuesta mediante las Cartas N° 0031-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTIN y Carta N° 037-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, de fechas de fecha 7 y 11 de abril de 2023 respectivamente, donde nuevamente se le remitió la información detallada y documentada, reiterando la respuesta antes proporcionada respecto del ítem 8 de la solicitud, notificado con correo electrónico de fecha 7 de abril de 2023, del cual no se observa acuse de recibo por parte de la interesada.

Pese a ello, precisa la entidad que con fecha 20 de abril de 2023, la recurrente comunicó el vencimiento de plazo y reitera por tercera vez el pedido de información relacionado con el requerimiento de “(...) *Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama*”, a pesar de que de manera reiterada se le explicó y proporcionó lo solicitado.

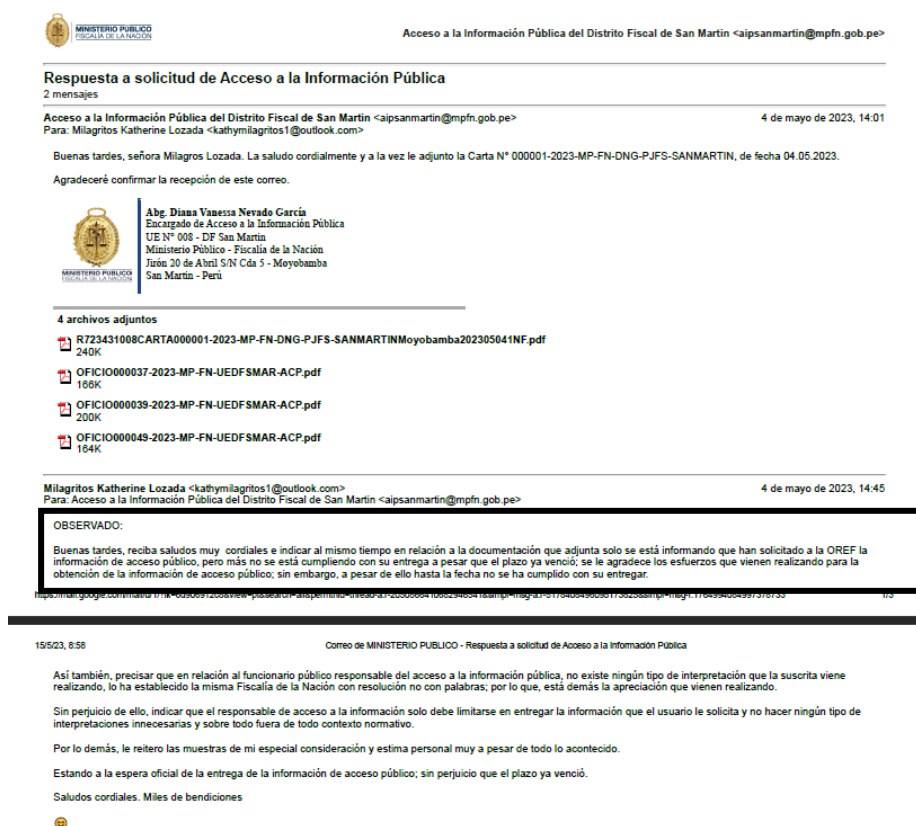
Siendo esto así, la entidad refirió que con correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023 se brindó respuesta a la recurrente, adjuntando la Carta N° 0001-2023-MP-FN-DNG-PJFS-SANMARTIN, precisándole que el mismo fue atendido, donde se le refirió que se encuentra a la espera de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales que remita toda la información concerniente al curriculum vitae del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama. Asimismo, se hizo de conocimiento que mediante el OFICIO N°000049-2023-MP-FN-UEDFSMAR- ACP de fecha 21 de abril del 2023, se reiteró lo antes señalado a la referida oficina.

Finalmente, con Oficio N° 003165-2023-MP-FN-PJFS-SAMANTIN, la entidad amplía sus descargos precisando que con Carta N° 00032-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP se atendió la solicitud de la recurrente la cual fue enviada vía correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023 a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud, a la cual se adjuntó la respuesta que brindó el abogado Miguel Ángel Vegas Vaccaro, Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Fiscalía Suprema Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y Encargado de la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público-OCAJIMP contenida en el OFICIO N° 000078-2023-MP-FN-OCAJIMP, documento en el cual se precisa que dicha fiscalía no cuenta con lo solicitado en el ítem 8 de la solicitud; sobre esto último, cabe mencionar que de autos no se advierten los documentos antes mencionados, por lo que este colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno sobre ellos; además, no se aprecia el acuse de recibo de la referida comunicación electrónica, tal como lo establece el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

En ese sentido, cabe señalar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, a través del cual la recurrente confirma la recepción de dicha comunicación electrónica, señalando a dicha

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

comunicación electrónica como “**OBSERVADO**”, debido a que “(...) solo se está informando que han solicitado a la OREF la información de acceso público, pero más no se está cumpliendo con su entrega a pesar que el plazo ya venció; se le agradece los esfuerzos que vienen realizando para la obtención de la información de acceso público; sin embargo, a pesar de ello hasta la fecha no se ha cumplido con su entregar” (subrayado agregado), tal como se observa en la imagen que a continuación mostramos:



En atención a lo expuesto, cabe precisar que en atención al requerimiento de “(...) Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama”, la entidad precisó que la misma no se encontraba en su posesión lo cual fue puesto en conocimiento de la recurrente en reiteradas oportunidades; en ese sentido, y, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, la entidad debió proceder encausar el pedido contenido en el ítem 8 de la solicitud al área poseedora de la Información, conforme el procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las

dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente". (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos que la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín trasladó el requerimiento contenido en el ítem 8 de la solicitud a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales con Oficio N° 000040-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 11 abril del 2023; pese a ello, tal como se cómo se mencionó en el documento de descargos; pues, hasta la fecha dicha unidad orgánica no atendió la petición antes mencionada, por lo que mediante OFICIO N°000049-2023-MP-FN-UEDFSMAR- ACP de fecha 21 de abril del 2023, se reiteró lo antes señalado, lo cual le fue comunicado con la Carta N° 0001-2023-MP-FN-DNG-PJFS-SAN MARTIN remitida vía correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, respecto de la cual la recurrente remitió el acuse respectivo.

En dicho contexto, es importante mencionar que, con independencia del cumplimiento del plazo mencionado en las normas antes citadas para encausar el requerimiento contenido en el ítem 8 de la solicitud a la dependencia de la entidad que se encuentra en posesión de la información, esto, es la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, quien cuenta con su propio Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública; se advierte de autos, que dicho procedimiento fue puesto en conocimiento de la recurrente a través de la CARTA N° 00037-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP y la Carta N° 0001-2023-MP-FN-DNG-PJFS-SAN MARTIN, respecto de las cuales se acreditó su recepción.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado, al haber realizado la entidad el procedimiento de encause del requerimiento contenido en el ítem 8 de la solicitud de fecha 30 de marzo de 2023 y reiterada con las solicitudes de fecha 7 y 20 de abril del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de ello, la recurrente tiene a salvo el derecho de interponer su recurso de apelación en contra de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, de considerarlo pertinente, atendiendo a que se trata de una entidad que tiene oficinas desconcentradas a nivel nacional, las cuales no poseen directamente la misma documentación que las oficinas centrales.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 5 y 6 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023:**

Sobre el particular, se advierte que con fecha 30 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, lo siguiente:

“(…)

5. *Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.*

(Siendo en el caso concreto el Sr. Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva y Sr. Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama).

6. *Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alterno durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos (...).*

Posterior a ello, indicó la recurrente a través de su recurso de apelación informó a esta instancia que la entidad hasta la fecha no atendió los mencionados requerimientos de información.

En ese sentido, la entidad a través del Oficio N° 003067-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTÍN formuló sus descargos, señalando que “(...) SE HA CUMPLIDO CON PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, la cual fuera directamente y de manera virtual recepcionada por la misma en su correo electrónico [REDACTED]”

Asimismo, la entidad precisó que respecto a dicho pedido brindó respuesta a la recurrente mediante CARTA N° 0031-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN de fecha 07 de abril de 2023, informó que a través del OFICIO N°002249-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN, se remite, entre otros, la información requerida en el ítem 5 de la solicitud.

Finalmente, con Oficio N° 003165-2023-MP-FN-PJFS-SAMANTIN, la entidad amplía sus descargos precisando que con Carta N° 00032-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP se atendió la solicitud de la recurrente la cual fue enviada vía correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023 a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud, a la cual se adjuntó la respuesta que brindó el abogado Miguel Ángel Vegas Vaccaro, Fiscal Adjunto Supremo Encargado de la Fiscalía Suprema Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y Encargado de la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público-OCAJIMP contenida en el OFICIO N° 000078-2023-MP-FN-OCAJIMP; en ese sentido, respecto al ítem 5 de la solicitud señaló que la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público – OCAJIMP será la que proporcionará la información desde la fecha mencionada. Asimismo, añadió que en el Distrito Fiscal de San Martín se han llevado a cabo cinco jornadas de acercamiento entre el Ministerio Público con los integrantes de Pueblos Indígenas.

Asimismo, en el mencionado oficio se precisa que dicha fiscalía no cuenta con lo solicitado en el ítem 6 de la solicitud.

Ahora bien, cabe indicar respecto de lo manifestado por la entidad que no se ha acreditado ante esta instancia el acuse de recibo de la referida comunicación electrónica a la recurrente, tal como lo establece el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444; en esa línea, dicha respuesta no puede ser considerada entregada de manera efectiva, al no haberse realizado conforme a la normativa.

De otro lado, se advierte de autos el OFICIO N° 002249-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN, formulado por la Presidencia de La Junta De Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martin, del cual se desprende, en atención al requerimiento contenido en los ítems 5 y 6 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023, lo siguiente:

5. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las reuniones sostenidas tanto del coordinador de enlace titular y altemo durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.	Se precisa que las reuniones sostenidas son consideradas como salidas de trabajo, pues se llevan adelante con miembros de las rondas campesinas (en campo), lo cual se expone en el ítem 6 del presente cuadro, realizándose las precisiones del mismo.
6. Se precise en datos estadísticos de cuantas son las salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y altemo durante el año 2021 y 2022, quienes son representantes del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, debiéndose adjuntar las actas suscritas entre ambos.	OFICIO N.º 000054-2022-MP-FN-1FSP-SM-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos (fotografías y acta) de fecha 14.MAY.2022, mediante el cual el suscrito informa a OCAJIMP sobre la reunión de Coordinación realizada con la Comunidad Nativa de San Rafael – Awajun, en la fecha 14.MAY.2022, el mismo que se encuentra acompañado de tomas fotográficas y el acta de acuerdo respectivo. Asimismo, precisar que fue la única salida a campo que realizó el suscrito en el referido año, toda vez que desde el 16.MAY.23 fui designado para representar al Ministerio Público en el Jurado Electoral Especial de Moyobamba para
	las elecciones regionales y municipales del año 2022, conforme a la Resolución n.º 0473-2022-JNE de fecha 13.MAY.2022, empezando mis labores el día 16.MAY.2022. Sin perjuicio de lo expuesto, el Coordinador de Enlace Altemo, abogado Walter Ortiz Valderrama llevó adelante 4 reuniones de coordinación, los cuales fueron informados con los siguientes documentos:

	- OFICIO N.º 002-2022-MP-OCAJIMP-SAN MARTIN-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos, mediante el cual informó sobre la reunión de coordinación sostenida en la fecha 06.JUN.2022. - OFICIO N.º 023-2022-MP-OCAJIMP-SAN MARTIN-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos, en el que informó sobre las reuniones sostenidas en el siguiente orden: - 03.SEP.2022, con representantes de Federación de Pueblos AWAJUN ALTO MAYO. - 10.SEP.2022, en la base ronderil de Pacaypite, distrito de Jepelacio. - 17.SEP.2022, en la Base de las Rondas Campesinas del Centro Poblado Pueblo Libre.
--	--

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta**, **fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, en cuanto al ítem 5 de la solicitud es importante tener en cuenta que la recurrente pretendió tener acceso a información estadística relacionada con la cantidad de reuniones sostenidas por el coordinador de enlace titular y alerno del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público durante el año 2021 y 2022, solicitando adicionalmente las actas suscritas entre ambos, a lo que la entidad mediante el OFICIO N° 002249-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN indicó que “(...) las reuniones sostenidas son consideradas como salidas de trabajo, pues se llevan adelante con miembros de las rondas campesinas (en campo), lo cual se expone en el ítem 6 del presente cuadro, realizándose las precisiones del mismo”, misma que no atiende de forma alguna lo peticionado por la recurrente, teniendo en cuenta que son peticiones distintas.

En esa misma línea, con relación al requerimiento formulado en el ítem 6, donde la recurrente solicitó obtener datos estadísticos de la cantidad de salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alerno del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público durante el año 2021 y 2022, solicitando adicionalmente las actas suscritas entre ambos, a lo que la entidad mediante el OFICIO N° 002249-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN indicó lo siguiente:

“(…)

- OFICIO N.º 000054-2022-MP-FN-1FSP-SM-MOYOBAMBA acompañado de sus anexos (fotografías y acta) de fecha 14.MAY.2022, mediante el cual el suscrito informa a OCAJIMP sobre la reunión de Coordinación realizada con la Comunidad Nativa de San Rafael – Awajun, en la fecha 14.MAY.2022, el mismo que se encuentra acompañado de tomas fotográficas y el acta de acuerdo respectivo. Asimismo, precisar que fue la única salida a campo que realizó el suscrito en el referido año, toda vez que desde el 16.MAY.23 fui designado para representar al Ministerio Público en el Jurado Electoral Especial de Moyobamba para las elecciones regionales y municipales del año 2022, conforme a la Resolución n.º 0473-2022-JNE de fecha 13.MAY.2022, empezando mis labores el día 16.MAY.2022.

- Sin perjuicio de lo expuesto, el Coordinador de Enlace Alterno, abogado Walter Ortiz Valderrama llevó adelante 4 reuniones de coordinación, los cuales fueron informados con los siguientes documentos:
 - OFICIO N.º 002-2022-MPOCAJIMP-SAN MARTINMOYOBAMBA acompañado de sus anexos, mediante el cual informó sobre la reunión de coordinación sostenida en la fecha 06.JUN.2022.
 - OFICIO N.º 023-2022-MPOCAJIMP-SAN MARTINMOYOBAMBA acompañado de sus anexos, en el que informó sobre las reuniones sostenidas en el siguiente orden:
 - 03.SEP.2022, con representantes de Federación de Pueblos AWAJUN ALTO MAYO.
 - 10.SEP.2022, en la base ronderil de Pacaypite, distrito de Jepelacio.
 - 17.SEP.2022, en la Base de las Rondas Campesinas del Centro Poblado Pueblo Libre”.

Como es de observarse, la respuesta proporcionada no cumple con los parámetros contenidos en el pedido de información, ya que a través de los mencionados documentos se da cuenta a la Oficina de Coordinación y Asistencia en la Justicia Intercultural de las diversas coordinaciones sostenidas por el Fiscal Coordinador de Enlace y Coordinador de Enlace Alterno con diversas comunidades nativas, rondas campesinas y federaciones, información que no fue requerida por la recurrente; por el contrario, esta solicitó la cantidad de salidas de trabajo institucional (salidas a campo) que hayan sostenido tanto el coordinador de enlace titular y alterno del Distrito Fiscal de San Martín ante la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público durante el año 2021 y 2022.

Asimismo, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado en los ítems 5 y 6 de la solicitud a nivel entidad, sin perjuicio que alguna de las unidades orgánicas no cuenten con dicha información; de igual modo, no se ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar de que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida en los ítems 5 y 6 de la solicitud; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado; o, en su caso, respecto de su inexistencia, pero agotando previamente las coordinaciones internas las áreas de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Del mismo modo, cabe mencionar que la entidad para atender los requerimientos formulados en los ítems 5 y 6 de la solicitud, de igual forma

deberá tener en cuenta el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, del cual se desprende que, si un documento contiene información de carácter público, así como datos de carácter privado, es posible tachar estos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente la información pública requerida en los ítems 5 y 6 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de las peticiones formuladas en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud presentada el 7 de abril de 2023:**

Sobre el particular, se verifica de la documentación elevada a este colegiado que la recurrente con fecha 7 de abril de 2023 solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

1. *Copia digitalizada del Oficio N° 647-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTIN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio.*
2. *Copia digitalizada del Oficio N° 775-2015-MP-PJFS-DF-SANMARTÍN y el sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión del referido oficio.*
Ambos oficios están relacionados a la propuesta de designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín en el año 2015.
(…)”

En esa línea, la recurrente a través de su recurso de apelación precisó lo siguiente: “(…) Sin que hasta la fecha se haya cumplido con entregarme la información de acceso público a pesar de haberlo requerido en tres oportunidades; por lo que, se considera que el pedido a sido denegado por tanto corresponde interponer el recurso formal de apelación conforme lo manda el ordenamiento jurídico vigente”.

En ese contexto, se verifica de los actuados remitidos a este colegiado que con Carta N° 000033-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, dirigida a la recurrente se le informó lo siguiente:

“(...)

Asimismo; mediante [OFICIO N°000036-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP] se solicitó la información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín con respecto a los puntos 1 y 2 siendo así que, mediante el [OFICIO N°002302-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN] remite lo solicitado para lo cual adjunto al presente en siete (07) folios para los fines que Usted estime pertinente”.

En esa misma línea, se verifica de autos el OFICIO N°002302-2023-MP-FN-PJFS-SAN MARTIN, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle la RAZÓN N°005-2023-MP-FN-PJFS-SM/KML de fecha 10 de abril de 2023, en fs. 01, expuesto por la servidora Kathy Mejía Lavi quien se desempeña como Asistente Administrativo en este despacho, a través del cual cumple con informar sobre la búsqueda de los OFICIO N° 0647-2015-MP-PJFS-DJ-SAN MARTIN, de fecha 26 de mayo de 2015 (fs. 02) y OFICIO N° 0775-2015-MP-PJFS-DJ-SAN MARTIN, de fecha 18 de junio de 2015, siendo así, se cumple con remitir la información documentada respectiva, para su conocimiento y fines pertinentes”. (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad con correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023 remitió a la recurrente la referida Carta N° 000033-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud [REDACTED] de la recurrente, adjuntando la documentación descrita en los párrafos precedentes tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 000033-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP mediante el correo electrónico de fecha 10 de abril de

2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 000033-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP y el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Sumado a lo antes expuesto, se verifica de los actuados remitidos a este colegiado la Carta N° 000039-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se señala que “(…) *mediante CARTA N°000033-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 10 de abril del 2023, se hizo llegar a su correo el día 10 de abril del 2023, la información solicitada de los puntos 1 y 2, tal y como consta en el pantallazo N°01 que adjunto al presente en archivo pdf a folios uno (01)*”; sin embargo, no se observa de autos documento alguno que acredite la notificación de dichas documentación.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 000033-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP con el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, así como la entrega⁷ de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenido en el ítem 3 de la solicitud presentada el 7 de abril de 2023:**

En esa misma línea, cabe precisar que la recurrente con fecha 7 de abril de 2023 solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

3. *Copia digitalizada de los documentos que motivaron la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.*

Así, la recurrente a través de su recurso de apelación precisó lo siguiente: *“(…) Sin que hasta la fecha se haya cumplido con entregarme la información de acceso público a pesar de haberlo requerido en tres oportunidades; por lo que, se considera que el pedido a sido denegado por tanto corresponde interponer el recurso formal de apelación conforme lo manda el ordenamiento jurídico vigente”.*

En ese contexto, la entidad con Carta N° 000038-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, dirigida a la recurrente se le informó lo siguiente:

“(…)

Asimismo; mediante [OFICIO N°000039-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP] se solicitó la información a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación con respecto al punto 3 siendo así que, mediante el [OFICIO N°000450-2023-MP-FN-SEGFİN-OATD] remite lo solicitado para lo cual adjunto al presente en dos (02) folios para los fines que Usted estime pertinente”.

En ese sentido, cabe señalar que este colegiado verificó en los actuados el OFICIO N°000450-2023-MP-FN-SEGFİN-OATD del cual se despende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en relación al [PROVEIDO N° 018296-2023-MP-FN-SEGFİN], remitir el [INFORME N° 000027-2023-MP-FN-ACA-SEGFİN-OATD], elaborado por el servidor Ángel Chijcheapaza Apaza – auxiliar administrativo del equipo de servicio archivístico del Archivo Central, mediante el cual señala que ha efectuado la revisión en los Inventarios de Transferencia y en el repositorio donde se custodia la documentación perteneciente a la Secretaría General, en la documentación denominado Resoluciones del año 2015; logrando ubicar la resolución de la Fiscalía de la Nación n.°4277-2015-MP-FN de fecha 01-09-2015, el cual se adjunta en copia escaneada en dos (2) folios.

Cabe precisar que, dicha resolución solo cuenta con una hoja de seguimiento sin anexos ni antecedentes, en consecuencia, no se aprecia en el contenido de la resolución ningún sustento que haya motivado su emisión”. (subrayado agregado)

Sumado a lo antes expuesto, se verifica de los actuados remitidos a este colegiado la Carta N° 000039-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se señala que “(...) *mediante CARTA N°000038-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 13 de abril del 2023, se hizo llegar a su correo el día 13 de abril del 2023, la información solicitada en el punto 3, tal y como consta en el pantallazo N°02 que adjunto al presente en archivo pdf a folios uno (01)*”; de igual forma, no se observa de autos documento alguno que acredite la notificación de dichas documentación.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante reiterar lo dispuesto en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, así como lo señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, mencionado en párrafos precedentes, donde se establece que es obligación de las entidades de la administración pública la de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe precisar que a través de la Carta N° 000038-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP y OFICIO N°000450-2023-MP-FN-SEGFIN-OATD, se puso a disposición de la recurrente la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN de fecha 1 de septiembre de 2015; sin embargo, cabe señalar que ello no es lo que solicitó la recurrente a través del requerimiento contenido en el numeral 6 de la solicitud de fecha 7 de abril de 2023.

Asimismo, se verifica que con OFICIO N°000450-2023-MP-FN-SEGFIN-OATD, la entidad refirió que el área de Archivo Central señaló que “(...) *dicha resolución solo cuenta con una hoja de seguimiento sin anexos ni antecedentes, en consecuencia, no se aprecia en el contenido de la resolución ningún sustento que haya motivado su emisión*”.

En ese sentido, es preciso indicar que de autos se advierte la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN, de la se desprende lo siguiente:

“(...) VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Oficios N° 647 y 775-2015-MP-PJFS-DF-SAN MARTIN, remitidos por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, mediante los cuales eleva propuestas para cubrir las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales en diversos Despachos del referido Distrito Fiscal, las cuales a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley”.

En ese contexto, es necesario indicar que de la referida resolución se desprende que los documentos que motivaron su emisión fueron los Oficios N° 647 y 775-2015-MP-PJFS-DF-SAN MARTIN remitidos por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín,

mediante los cuales se elevó las propuestas para cubrir las plazas de fiscales adjuntos provinciales en diversos despachos del referido Distrito Fiscal; en ese sentido, se advierte que la información se encuentra en posesión de la entidad al haber sido expedida por esta; por tanto, esta deberá realizar la entrega de la misma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸ en el ítem 3 de la solicitud presentada el 7 de abril de 2023; y de ser el caso, tachar la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 4 y 6 de la solicitud presentada el 7 de abril de 2023:**

Al respecto, se advierte de autos que la recurrente con fecha 7 de abril de 2023 solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

4. *Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015.*

(…)

6. *Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión”.*

Posterior a ello, la recurrente con escrito presentado a la entidad el 20 de abril de 2023, reiteró la entrega de lo peticionado en su solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de abril de 2023.

En ese sentido, cabe señalar que del recurso de apelación se desprenden los mismos argumentos expuestos en los párrafos precedentes, haciendo la precisión de “(…) *Que, el 20 de abril de 2023 [se comunicó] al señor Dr. Jorge Eduardo Vergara Villanueva el vencimiento de plazo y [se reiteró] por tercera vez el pedido de información de acceso público de manera muy urgente*”, haciendo referencia que la entidad no atendió las siguientes peticiones:

“(…)

1. *Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido*

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277- 2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015

(...)

3. *Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión”.*

En ese sentido, la entidad a través del Oficio N° 003067-2023-MP-FN-PJFS-SANMARTÍN formuló sus descargos, señalando que “(...) SE HA CUMPLIDO CON PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA por la ciudadana Milagros Katherine Lozada Mundaca, la cual fuera directamente y de manera virtual recepcionada por la misma en su correo electrónico [REDACTED]

Pese a ello, precisa la entidad que con fecha 20 de abril de 2023, la recurrente comunicó el vencimiento del plazo y reitera por tercera vez el pedido de información relacionado con el requerimiento de “(...) Copias digitalizadas del curriculum vitae documentado a excepción de la información privada del señor fiscal adjunto Walter Eduardo Ortiz Valderrama”, a pesar de que de manera reiterada se le explicó y proporcionó lo solicitado.

Siendo esto así, se advierte de autos, que en cuanto al requerimiento de fecha 20 de abril de 2023, la entidad refirió que con correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023 brindó respuesta a la recurrente, adjuntando la Carta N° 0001-2023-MP-FN-DNG-PJFS-SANMARTIN, de la cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Así como también, lo concerniente a Copia digitalizada del informe técnico y/o legal con el cual hayan concluido que el Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama cumple con los requisitos, formalidades y sobre todo del perfil, para que haya sido nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el año 2015, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4277- 2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 y Copia digitalizada del informe que haya emitido la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales – OREF en el año 2015 para la designación del Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama como Fiscal Adjunto Provincial Provisional (2015), debido que en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015 no se aprecia ningún sustento técnico ni legal que haya motivado su emisión, se hace de su conocimiento también que mediante el OFICIO N°000038-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 10 de abril del 2023 y el OFICIO N°000049-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 21 de abril del 2023, también se solicitó y se reiteró lo solicitado.

Mediante los OFICIOS N°000037 y 000039-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP] se solicitó Copia digitalizada de los documentos que motivaron la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4277-2015-MP-FN del 01 de septiembre de 2015, siendo que mediante [CARTA N°000038-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP] se le alcanzo lo solicitado”.

En ese sentido, se advierte de autos que la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín trasladó los requerimientos contenidos en los ítems 4 y 6 de la solicitud presentada el 7 de abril de 2023 a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales con los OFICIOS N° 000038 y 000049-2023-MP-FN-UEDFSMA-ACP de fechas 10 y 21 de abril de 2023.

Además, es preciso indicar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, a través del cual la recurrente confirma la recepción de dicha comunicación electrónica, señalando a dicha comunicación electrónica como “*OBSERVADO*”, debido a que “(...) solo se está informando que han solicitado a la OREF la información de acceso público, pero más no se está cumpliendo con su entrega a pesar que el plazo ya venció; se le agradece los esfuerzos que vienen realizando para la obtención de la información de acceso público; sin embargo, a pesar de ello hasta la fecha no se ha cumplido con su entregar” (subrayado agregado), tal como se mostró anteriormente.

En ese sentido, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia de conformidad con el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisan que las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario que se encuentre en posesión de lo solicitado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

En dicho contexto, es importante mencionar que, con independencia del cumplimiento del plazo mencionado en las normas antes citadas para encausar los requerimientos contenidos en los ítems 4 y 6 de la solicitud a la dependencia de la entidad que se encuentra en posesión de la información, esto, es la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, quien cuenta con su propio Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública; se advierte de autos, que dicho procedimiento fue puesto en conocimiento de la recurrente a través de la Carta N° 0001-2023-MP-FN-DNG-PJFS-SAN MARTIN, respecto de la cual se acreditó su recepción.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado, al haber realizado la entidad el procedimiento de encause del requerimiento contenido en los ítems 4 y 6 de la solicitud de fecha 7 de abril de 2023 y reiterada con la solicitud de fecha 20 de abril del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de ello, la recurrente tiene a salvo el derecho de interponer su recurso de apelación en contra de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, de considerarlo pertinente, atendiendo a que se trata de una entidad que tiene oficinas desconcentradas a nivel nacional, las cuales no poseen directamente la misma documentación que las oficinas centrales.

- **Con relación al requerimiento de uso de la palabra por parte de la entidad:**

Con Oficio N° 003165-2023-MP-FN-PJFS-SAMANRTIN, la entidad amplía sus descargos; asimismo, en dicho documento solicitó se le “(...) *conceda el uso de la palabra a la abogada DIANA VANESSA NEVADO GARCIA – Encargada de Acceso a la Información Pública, a efectos de que pueda consolidar el derecho constitucional a la defensa, previo a la Resolución final de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”.

En atención a dicho pedido, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“(...)

18. *Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus argumentos de descargo por escrito durante la tramitación del presente procedimiento e incluso ha procedido a realizar una ampliación de los mismos, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9⁹ del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 corresponde desestimar el pedido de informe oral para hacer uso de la palabra.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁹ Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: “**1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MILAGROS KATHERINE LOZADA MUNDACA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN** lo siguiente:

- En cuanto a los ítems 5 y 6 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023, la entidad deberá entregar la información requerida a la recurrente; y, de ser el caso, proporcionarle una respuesta clara, precisa y completa respecto de los requerimientos antes mencionados.
- En cuanto a los ítems 1 y 2 de la solicitud presentada el 7 de abril de 2023, la entidad deberá acreditar ante esta instancia la entrega de la información pública requerida a la recurrente.
- En cuanto al ítem 3 de la solicitud del 7 de abril de 2023, la entidad deberá proporcionar lo peticionado por la recurrente.

Lo cual deberá ser efectuado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

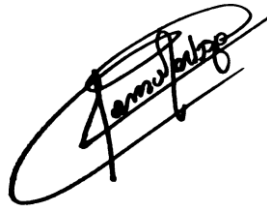
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MILAGROS KATHERINE LOZADA MUNDACA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN**, específicamente, se refiere al ítem 8 de la solicitud presentada el 30 de marzo de 2023, así como a los ítems 4 y 6 de la solicitud presentada el 7 de abril del presente año.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILAGROS KATHERINE LOZADA MUNDACA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

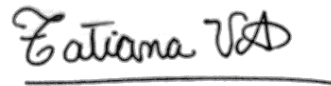
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal